

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-00163

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito allegado el 23 de marzo de 2023, visto a numerales 21 a 23 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO-. **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, informe el trámite dado al Oficio 1546 del 08 de septiembre de 2021, que fuera radicado en sus dependencias el 10 de septiembre de 2021.

La secretaría, proceda a elaborar y tramitar el oficio ordenado anexando copia de los numerales 09 a 10 y 22 del presente paginario virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290dacf1b1d461bd7ef5ea0d8c38f593ed2061d8f16c860a45626dbdbbb86e62**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión No. 2017-00859

Revisado el trabajo de partición que obra en los numerales 36 - 37 del presente paginário virtual, advierte el despacho que en este persisten algunas de las falencias que ya habían sido advertidas en auto del 23 de septiembre de 2022 (No. 35), por ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** al vocero judicial de los herederos de la causante para que allegue nuevamente la partición, atendiendo lo siguiente:

a. Indique de manera expresa, clara y precisa, el área del lote de terreno que se pretende adjudicar, es decir, el correspondiente al 5.55% que corresponde a la señora MARIA TERESA NEUTA VIUDA DE TUNJO (Q.E.P.D.). Tenga en cuenta que no obstante se señala dicho porcentaje, también se incluye una división por acciones de dominio, lo que constituye un error.

2.- **AJUSTE** el valor de la cuota parte correspondiente a cada uno de los asignatarios, teniendo en cuenta que la presente partición se realiza únicamente sobre la cuota parte perteneciente a la causante María Teresa Neuta Viuda de Tunjo (Q.E.P.D), sobre el predio identificado con folio de matrícula número 50S-240090.

Tenga en cuenta sobre este punto que, según el último avalúo catastrar que se allegó al dossier (No. 32) el valor del inmueble identificado con el F.M.I. 50S-240090, en su totalidad asciende aproximadamente a \$28.191.000,00, luego teniendo en cuenta que en el presente asunto solo se está adjudicando una cuota parte del mismo (5.55%) la asignación que se realice a cada heredero debe tomarse solo del valor que corresponde a esa cuota parte, la que debe traducirse

igualmente en un porcentaje sobre la totalidad del predio, para que proceda el registro sin inconvenientes.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07011616d10060eba543ed67cafa7fbd8e5c5a23301c73dc139d3dc4c8035d06**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Prendario No. 2018-00852

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la actora mediante escrito allegado el 02 de marzo de 2023, que obra a numeral 19 a 20 de este paginario digital y, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante ante la respectiva Secretaría de Tránsito y Transporte las gestiones necesarias para registrar el embargo decretado en el presente asunto sobre el rodante prendado de placas **WOY331**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Para tal efecto, deberá aportar el certificado de tradición del rodante con una vigencia no mayor a 30 días, donde se pueda evidenciar la medida inscrita. Lo anterior, teniendo en cuenta que sin este requisito no se puede proferir auto que ordene seguir adelante.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9322dfd7c3565ec8e5951381fdc22e36d126d77efcf0969a703a3ab7573f74**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2019-00671

Vistas las documentales allegadas el 24 de marzo de 2023, que obran a  
numerales 17 a 18 del presente encuadernado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. ACEPTAR** la **RENUNCIA** del abogado **PLUTARCO CADENA  
AGUDELO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda  
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cce03f058f93d7ecc1fb10935df61764caff60ab1f4243ccea08fc5dfe17d0**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2019-02471

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora en escrito allegado el 21 de marzo de 2023, que obra a numerales 14 a 15 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**ÚNICO-. REQUERIR** a la actora para que allegue copia del Oficio 0275 del 11 de febrero de 2020, donde conste su trámite ante las entidades **DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, CITIBANK, COLPATRIA** y **POPULAR**, con el respectivo sello o timbre de radicado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora lo retiro el 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd02fe8777d4cf55ed6d06cb79280238325b3ea29670f5223eeaaa9eb3c06bd**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2020-00018

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 24 de marzo de 2023, que obra a numerales 30 a 31 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. REQUERIR al PAGADOR de CARGO RISK CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 3360 del 19 de diciembre de 2022, que le fuera radicado en sus dependencias mediante misiva electrónica del 19 de diciembre de 2022.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 28 a 29 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d67dd77dc22d1448fbc606c59448c6a3b174d82b9d217c96dda3c7898cf4c15**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00212

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 04 a 12 de este paginário virtual y, una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO**, desde el 29 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, tal como se observa a numerales 04, 05 y 08 a 12 del presente legajo.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03862b821fd8eee11dc7c23e044c1f5a61a490de21bac6722a4c308f4ef9aae**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2021-00212  
**DEMANDANTE** : SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO** : EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO

Teniendo en cuenta que **EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SYSTEMGROUP S.A.S** como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 6628148-(M012600010002100005251405-100005251405) visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de marzo de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 05, 08 a 12 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$730.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdebe0d18889a8c1dc8f388d2b057453ec3b7aa290ce0824401a0c349360cb3b**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2021-00575

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 22 de marzo de 2023, que obra a numerales 28 a 29 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. REQUERIR al PAGADOR del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 2259 del 14 de diciembre de 2021, que le fuera radicado en sus dependencias mediante misiva electrónica del 16 de diciembre de 2021.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 05 y 08 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7639498b753961af7e6b3d85bb604ae6dd9bde28412d8fb75ff9f38af5c79b7e**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00979

Teniendo en cuenta lo solicitado por la actora en escrito allegado el 22 de marzo de 2023, que milita a numerales 10 a 11 de este paginario, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1-. **ORDENAR** la reanudación del proceso de la referencia.
  
  - 2-. **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, revelen el estado del acuerdo de pago que generó la suspensión del proceso, e informen los abonos realizados en desarrollo de su cumplimiento.
- Vencido el termino anterior y si las partes se mantienen silentes. la secretaria proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y/o proponer excepciones.
- 3-. Una vez cumplido el término anterior la secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d369d677c8d6c7c893510cbf63901936e49b77f86be47148e8f7dc49884800**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01244

Teniendo las documentales aportadas por la parte demandada el 19 de octubre de 2022 y 08 de marzo de 2023, que obran a numerales 21 a 22 y 35 a 36 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESULEVE:**

**ÚNICO-. CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días, de los medios de defensa planteados por la parte ejecutada, que obra a numerales 21 a 22 y 35 a 36 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1f34f478ead0f655fb1ee591d9e427877ddd3d308bf8668d1df87283c3f94d**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Eliminar Archivar Informar ↩ ↶ ↷ ✉ 🏷️ 🚩 🛠️ 🖨️

## CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES RADICADO: 2021 - 01244

AM **alberto lopez mora** <[alberto7277@hotmail.com](mailto:alberto7277@hotmail.com)>       

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. Mié 19/10/2022 2:24 PM

 CONTESTACION DE DEMAN...  
323 KB

**SEÑOR.  
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.  
En su despacho.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES  
RADICADO: 2021 - 01244  
DEMANDANTE: EDGAR MOYA SOLER  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PRIETA SANTA –  
PROPIEDAD HORIZONTAL**

**ALBERTO LOPEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **EDGAR MOYA SOLER**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.653.546 de Bogotá D.C., por medio de la presente me permito adjuntar **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**.

Cordialmente,

**ALBERTO LOPEZ MORA.  
C.C. No. 80.854.896 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [alberto7277@hotmail.com](mailto:alberto7277@hotmail.com)**

Enviado desde [Outlook](#)

 Responder

 Reenviar

**SEÑOR.**

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

**En su despacho.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y  
EXCEPCIONES**  
**RADICADO: 2021 - 01244**  
**DEMANDANTE: EDGAR MOYA SOLER**  
**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PRIETA SANTA -  
PROPIEDAD HORIZONTAL**

**ALBERTO LOPEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la parte demandada el señor **EDGAR MOYA SOLER**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.653.546 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante poder debidamente otorgado, por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda y formular excepciones en la siguiente forma:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO.** Es cierto.

**SEGUNDO.** No es cierto y no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**TERCERO.** No es cierto y no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**CUARTO.** No es un hecho, es un fundamento de derecho.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **EXCEPCION POR INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION**

Esta excepción tiene fundamento, en que ha transcurrido un tiempo superior a un año desde que fue proferido el auto admisorio de la demanda, el cual tiene fecha de 08 de octubre de 2021, notificado por estado el día 11 de octubre de 2021, por consiguiente, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 94 del código general del proceso que reza así:

*"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN,  
INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La*

*presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

al tenerse en cuenta que mediante mensaje de correo electrónico enviado a este despacho por el suscrito en fecha 12 de octubre de 2022 y este despacho mediante respuesta, al correo electrónico mencionado, me envió por primera vez copia de la demanda y sus respectivos anexos el día 13 de octubre de 2022, así mismo teniendo como argumento que este despacho aun no ha expedido el respectivo auto que tenga por notificado a mi poderdante por conducta concluyente, por considerar en la presente que en virtud que la demanda y sus anexos fueron enviados a partir del 13 de octubre de 2022, por consiguiente se le debe notificar por conducta concluyente a mi poderdante argumentos ya esbozados dentro del recurso de reposición y apelación interpuesto al auto de fecha 10 de octubre de 2022 proferido por este despacho, en síntesis debido a que el auto admisorio de la demanda o de mandamiento de pago es de fecha 08 de octubre de 2021 y fue notificado a mi poderdante hasta el día 13 de octubre de 2022 por consiguiente ha transcurrido más de un año tal como lo indica el artículo 94 del código general del proceso, por consiguiente es llamada a prosperar la excepción propuesta.

### **EXCEPCION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA**

En atención a lo señalado anteriormente en excepción anterior y lo señalado en el artículo 2536 del código civil que reza así:

*"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

es llamada a prosperar la prescripción de la acción ejecutiva toda vez que la parte demandante está exigiendo el pago de obligaciones las cuales ya han prescrito por cuanto han transcurrido más de 5 años desde la interposición o radicación de la presente demanda y a la fecha de que se hizo exigible la obligación, toda vez que se está solicitando el pago de obligaciones exigibles desde el día 01 de enero de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2021, cuando la demanda fue interpuesta o radicada el día 29 de septiembre de 2021, por consiguiente y en virtud de la norma ya señalada, se encuentran prescritas las obligaciones exigibles solicitadas

de fecha desde el día 01 de enero de 2010 hasta el 01 de octubre de 2016.

En virtud a lo señalado en excepción anterior hay que tener en cuenta el pronunciamiento a dar, por parte de este despacho referente al recurso interpuesto por el suscrito en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2022 y notificado por estado en fecha 11 de octubre de 2022, como el pronunciamiento frente a la notificación que tenga lugar para mi poderdante, toda vez que si es así y este despacho lo señala o el superior jerárquico lo señala y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 94 del código general del proceso, el tiempo de la prescripción de las acciones solicitadas por la parte demandante deben extenderse, siendo las obligaciones que se encuentran prescritas las solicitadas con fecha de exigibilidad de la obligación desde el día 01 de enero de 2010 hasta el 01 de noviembre de 2017.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante y no hay lugar a la prosperidad de ninguna de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la contestación de la demanda y en los fundamentos relacionados en las excepciones interpuestas, por consiguiente, solicito negar todas las pretensiones de la demanda propuestas por la parte demandante.

### **NOTIFICACIONES**

Tanto el suscrito como la parte demandante recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 6 sur No. 3-04 este, barrio la roca de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: alberto7277@hotmail.com

Atentamente,

**ALBERTO LOPEZ MORA.**  
**C.C. No. 80.854.896 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES RADICADO: 2021 - 01244**

alberto lopez mora <alberto7277@hotmail.com>

Miércoles 8/03/2023 11:13 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (322 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA EDGAR MOYA SOLER.pdf;

**SEÑOR.**

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

**En su despacho.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES  
RADICADO: 2021 - 01244  
DEMANDANTE: EDGAR MOYA SOLER  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PRIETA SANTA – PROPIEDAD  
HORIZONTAL**

**ALBERTO LOPEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **EDGAR MOYA SOLER**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.653.546 de Bogotá D.C., por medio de la presente me permito adjuntar **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**.

Cordialmente,

**ALBERTO LOPEZ MORA.  
C.C. No. 80.854.896 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: alberto7277@hotmail.com**

Enviado desde [Outlook](#)

**SEÑOR.**

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

**En su despacho.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y  
EXCEPCIONES**  
**RADICADO: 2021 - 01244**  
**DEMANDANTE: EDGAR MOYA SOLER**  
**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PRIETA SANTA –  
PROPIEDAD HORIZONTAL**

**ALBERTO LOPEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la parte demandada el señor **EDGAR MOYA SOLER**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.653.546 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante poder debidamente otorgado, por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda y formular excepciones en la siguiente forma:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO.** Es cierto.

**SEGUNDO.** No es cierto y no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**TERCERO.** No es cierto y no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**CUARTO.** No es un hecho, es un fundamento de derecho.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **EXCEPCION POR INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION**

Esta excepción tiene fundamento, en que ha transcurrido un tiempo superior a un año desde que fue proferido el auto admisorio de la demanda, el cual tiene fecha de 08 de octubre de 2021, notificado por estado el día 11 de octubre de 2021, por consiguiente, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 94 del código general del proceso que reza así:

*"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN,  
INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La*

*presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

al tenerse en cuenta que mediante mensaje de correo electrónico enviado a este despacho por el suscrito en fecha 12 de octubre de 2022 y este despacho mediante respuesta, al correo electrónico mencionado, me envió por primera vez copia de la demanda y sus respectivos anexos el día 13 de octubre de 2022, así mismo teniendo como argumento que este despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023 ordena "*por cuanto en estricto sentido en ambos casos el término iniciará a contar una vez se notifique la presente providencia*", por considerar en la presente que en virtud que la demanda y sus anexos fueron enviados a partir del 13 de octubre de 2022, en síntesis debido a que el auto admisorio de la demanda o de mandamiento de pago es de fecha 08 de octubre de 2021 y fue notificado a mi poderdante hasta el día 13 de octubre de 2022 por consiguiente ha transcurrido más de un año tal como lo indica el artículo 94 del código general del proceso, por consiguiente es llamada a prosperar la excepción propuesta.

### **EXCEPCION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA**

En atención a lo señalado anteriormente en excepción anterior y lo señalado en el artículo 2536 del código civil que reza así:

*"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

es llamada a prosperar la prescripción de la acción ejecutiva toda vez que la parte demandante está exigiendo el pago de obligaciones las cuales ya han prescrito por cuanto han transcurrido más de 5 años desde la interposición o radicación de la presente demanda y a la fecha de que se hizo exigible la obligación, toda vez que se está solicitando el pago de obligaciones exigibles desde el día 01 de enero de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2021, cuando la demanda fue interpuesta o radicada el día 29 de septiembre de 2021, por consiguiente y en virtud de la norma ya señalada, se encuentran prescritas las obligaciones exigibles solicitadas de fecha desde el día 01 de enero de 2010 hasta el 01 de octubre de 2016.

En virtud a lo señalado en excepción anterior hay que tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 94 del código general del proceso, el tiempo de la prescripción de las acciones solicitadas por la parte demandante deben extenderse, siendo las obligaciones que se encuentran prescritas las solicitadas con fecha de exigibilidad de la obligación desde el día 01 de enero de 2010 hasta el 01 de noviembre de 2017.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante y no hay lugar a la prosperidad de ninguna de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la contestación de la demanda y en los fundamentos relacionados en las excepciones interpuestas, por consiguiente, solicito negar todas las pretensiones de la demanda propuestas por la parte demandante.

### **NOTIFICACIONES**

Tanto el suscrito como la parte demandante recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 6 sur No. 3-04 este, barrio la roca de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: alberto7277@hotmail.com

Atentamente,

**ALBERTO LOPEZ MORA.**  
**C.C. No. 80.854.896 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01271

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 17 de marzo de 2023, que obra a numerales 40 a 41 del cuaderno cautelar virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. ACEPTAR** el desistimiento de la medida cautelar decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, contrato de prestación de servicios, bonificación o cualquier otro tipo de prestación que perciba el demandado como empleado de **TRAYMON COLOMBIA LTDA**, mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, que milita a numeral 31 del encuadernado cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6abb4fb4f4813dcb88549817c87e44ec84b0dad75eec84698a49a0d6263256**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01394

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 29 de marzo de 2023, que milita a numeral 22 del presente encuadernado principal, se advierte que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro 02 de febrero de 2023, visto a numeral 21 del presente paginario.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-**. Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA como endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JUAN MANUEL GUTIERREZ ROMERO**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO-**. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

**TERCERO-**. No condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO-**. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

**QUINTO-**. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7378262c1844b0de924e83dc59c45c22c8c6d85f30e0862a15a60dccc4bbcb25**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01811

Vistas las documentales que obran a numerales 20 a 27 de la numeración principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER NOTIFICADO** de manera personal al demandado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CHAMORRO**, del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 16 de marzo de 2023, tal como consta a numerales 25 a 26 de este paginario.

De otro lado, se advierte que el proceso ingresó al Despacho el pasado 29 de marzo sin que se hubiera corrido el tiempo total que dispone el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, la Secretaría proceda a contabilizar el término de traslado previsto en los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ALEJANDRA CASALLAS DURAN**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046ce6756d2ba5a5fe5695e749c28db60ac6cd82705a006c539f44ae562beb8f**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-00073  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY  
**DEMANDADO** : VÍCTOR MANUEL MUÑOZ LATORRE

Teniendo en cuenta que **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ LATORRE**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ LATORRE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 0759046 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de febrero de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 06 a 08 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e845c4096035f16d65dcd42bbc30566d18c96c2829e6c73d631040a07b4f7f**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-00156  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A.  
**DEMANDADO** : VALLEJO GARZON SANDY YOHANA

Teniendo en cuenta que **VALLEJO GARZON SANDY YOHANA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VALLEJO GARZON SANDY YOHANA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 6380400 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 06 a 07 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$510.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d337c77b6e21c91ad945c9eec2c2b521361d48062aed3f3820b498011369152b**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2022-00351  
**DEMANDANTE** : CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR TAYRONA  
MANZANA C. - P.H  
**DEMANDADO** : JORGE ALONSO DÍAZ TORRES

Teniendo en cuenta que **JORGE ALONSO DÍAZ TORRES**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR TAYRONA MANZANA C. - P.H** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JORGE ALONSO DÍAZ TORRES**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible a numeral 05 del cuaderno principal digital, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 01 de abril de 2022, visto a numeral 08 del cuaderno principal digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Numeral 09 a 11 y 12 a 14 del cuaderno virtual.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$71.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32658dcb7128ce7ebf21941dc0bec33eeee106aff3b8aed2d1f21b871d0b264f**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No. 2022-00468

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada el 31 de octubre de 2022, que obra a numerales 22 a 23 de este paginario, de la cual se corrió traslado por parte del ejecutado conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Aunado, se deja constancia que la actora mediante escrito de réplica aportado el 17 de noviembre de 2022, que milita a numerales 24 a 25 de este paginario virtual, se opuso a los mecanismos de defensa plantados por la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 1 del mes de junio del año 2023, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

**2.1. PARTE DEMANDANTE.**

a. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales que obran a numerales 02 y 25 del cuaderno principal virtual, las cuales fueron aportadas junto al escrito introductorio y contestación de excepciones.

## 2.2. LA PARTE DEMANDADA.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales allegadas por las partes al plenario.

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandante, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c372d7193b083ef1691587aed878e300315f57ef595b27e68c092f9234d7b**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00509

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 02 de febrero de 2023 visible en el numeral 14, pues, no adelantó en debida forma, las diligencias de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **SISTEMCOBRO S.A.S. contra MANUEL FELIPE CACUA SANMIGUEL**, por desistimiento tácito.

**Segundo. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiese a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

**Tercero.** Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

**Cuarto.** No condenar en costas a la parte demandante.

**Quinto.** Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

**Sexto. Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bfb733fb3eacaa1b05efa9986379ff7d466514c42def0363654090c694c0a2**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Verbal Sumario No. 2022-00522

Frente a las documentales aportadas por la parte demandante en misiva electrónica allegada el 25 de mayo de 2022 y 24 de marzo de 2023, que militan a numerales 16 a 17 y 18 a 20 del presente encuadernado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **NO ACCEDER** a la aclaración o corrección del auto proferida el 20 de mayo de 2022 que obra a numeral 15 del cuaderno principal, como quiera que en la misma no aparece ningún concepto o frase que lo amerite, pues, allí se admitió la presente **DEMANDA DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **ORGANIZACIÓN FERNÁNDEZ ARDILA S.A.S. Y FERNANDO FERNÁNDEZ ARDILA** contra **BANCO DE COLOMBIA**, a la cual se ordenó dar el trámite de un proceso verbal sumario.

2-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586efd0127192dc3748a200228d6876dc584349036b29c2d36beb992a1a9048e**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00582**

Respecto de la solicitud de títulos allegada por la parte demandante (No. 23 – 25), previamente, deberá obrar liquidación del crédito. Art. 446, 447 y 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f75b03deb6d5848df19084dd4156c6a5938f2822796d179248f28166e6f267**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00600

En atención a las documentales que obran a numeral 31 a 38 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 37 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220060000 promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CANACUE HERNÁNDEZ YAQUELINA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01PRINCIPAL,30AutoSigueAd elanteEjecucion	\$ 1.630.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.630.000,00</b>

**SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.**

2-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb46bd9950bdc63d541e9fc60bb793167f2e2845b128e2dd48dedb3e03ac9cf**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-00680**

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE**

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **EPS SURA**, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el acreedor hipotecario GARCIA LOPEZ NICOLAS EUGENIO (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del acreedor y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c2aea65a1a2297f84396d8411174c33ab1b586da636c9a9c090a6321ea4bb**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00688

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 23 a 27 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 24 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$26.734.596.00** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 26 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220068800 promovido por AECSA S.A. contra CARLOS ENRIQUE ESPITIA GARZÓN.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01PRINCIPAL, 14Notificacion291Positiva, 15Notificacion292Positivo	\$ 26.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01PRINCIPAL, 22AutoSigueAdelanteEjecucion	\$ 1.100.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.126.000,00</b>

**SON: UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE.**

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5e1f384a716da01a89440e9630ab9beec4007d79967d8df863eb4b6647369**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00699

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

El señor FERNANDO LEON ACOSTA SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución en contra de WILSON ARTURO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, para que mediante el presente trámite se ordenara al demandado el pago de las obligaciones derivadas de la letra de cambio visible a numeral 04 del encuadernado principal digital, como se muestra en la orden primigenia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 13 de julio de 2022, se libró el correspondiente mandamiento de pago y se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió de manera en legal forma de manera personal el 24 de enero de 2023. Frente a los hechos y pretensiones el demandado contestó la demanda y formuló como hecho constitutivo de excepción de mérito el cobro excesivo de intereses de la obligación por parte del demandante y el relleno abusivo de los espacios en blanco.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 03 de marzo de 2023, quien expone que no se vislumbra en la contestación

de la demanda la proposición de excepciones previas o de mérito contra las pretensiones de su representado.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada alguna de las excepciones propuestas por el ejecutado.

Así, frente al tema de los títulos valores con espacios en blanco se ha pronunciado la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor, no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, sino la obligación de ajustarlo a lo que corresponda, y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, ha señalado que la carta de instrucciones escrita no es imprescindible, ya que pueden haber instrucciones verbales, o incluso posteriores al acto de creación del título o hasta implícitas, siendo la única necesidad, que se llene de acuerdo a lo acordado por las partes.

Ahora bien, en este tipo de casos corresponde a la parte que alega este tipo de excepción probar que el instrumento cambiario contenía espacios en blanco y que los mismos fueron diligenciados en contravía de las instrucciones de llenado.

Así las cosas, en el presente asunto puede advertirse que no se probó que el título valor tuviera espacios en blanco, ni el contenido de unas instrucciones para su diligenciamiento, ni se solicitó una sola prueba en ese sentido. Por ello, es claro que la excepción deberá fracasar.

Frente al segundo problema jurídico, relativo a si la parte demandada logra acreditar un cobro excesivo de intereses, se debe advertir de entrada, que tanto el pacto de intereses como su pago, no son actividades que en Colombia por mandato legal hayan estado sometidas únicamente al juego de la autonomía de la voluntad, sino que la ley civil, comercial y penal han regulado la materia y es así como la primera a través del artículo 2231 del Código Civil, trae una regulación, la segunda mediante el artículo 884 del Código de Comercio, con sus reformas introducidas a través de las Leyes 45 de 1990 y 510 de 1999, trae también su desarrollo normativo sobre la materia y finalmente la tercera a su vez introduce una regulación, a través de los artículos 235 y 305 del Código Penal.

Así, se han venido introduciendo limitaciones, particularmente en torno a los topes máximos que pueden cobrarse o pagarse, por lo que resulta adecuado afirmar que el ejercicio de la autonomía en materia de intereses persiste con patrocinio legal, siempre que las tasas respeten los límites máximos permitidos o lo que es igual, por ser asunto directamente relacionado con el interés general, en materia de intereses, los pactos son eficaces únicamente si se someten a las barreras máximas indicadas por la ley.

En materia comercial, que tiene aplicación al caso porque el origen del conflicto ha estado fincado en un contrato de mutuo, la regulación ha venido siendo realizada a través del artículo 884 del Código de Comercio desde su expedición mediante el Decreto 410 de 1971, cuyo texto original decía: *“Art. 884. Cuando en los negocios mercantiles ha de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquier de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*.

Este texto, recibió una reforma a través del artículo 111 de la ley 510 de 1999, que consistió en reducir el tope de la tasa para los intereses de mora del doble del bancario corriente, a una y media veces del mismo, dejando a salvo lo

dispuesto por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. En efecto dispuso: *“Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

Ahora, en torno al alcance de estos textos legales, se advierte que lo sancionado es el cobro en exceso sobre los límites establecidos en la ley, y no el cobro de una tasa superior a la pactada. En efecto, el punto que resiste mayor cuestionamiento en sus efectos es el relacionado con lo qué debe entenderse por límite permitido por la ley para efecto de aplicar las sanciones de pérdida de intereses y pago de la sanción por el cobro en exceso de los mismos, pues tratándose de normas de claro contenido sancionatorio, su interpretación debe realizarse dentro de un contexto restrictivo como corresponde a las leyes de su estirpe, de lo que resulta claro concluir que la pérdida de intereses como la sanción por su cobro, han de estar condicionadas al lindero constituido por la ley, que para el caso sería el establecido por la autoridad administrativa a la que se le ha encomendado la función de fijarla, que para el caso es la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el caso en estudio, sea lo primero decir que el mismo demandado señaló que se le cobró una tasa de interés superior a la permitida, equivalente al 20%, pero sin señalar si dicha tasa era mensual, anual, trimestral o en que modalidad se realizaba dicho cobro. Mucho menos, se aportó una prueba legalmente obtenida para el efecto, siendo su carga, conforme lo establece el Art. 167 del C.G.P.

Por estas razones, esta excepción, tampoco podrá prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/Cte. Tásense.

## NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a401ea178d76b2034b6f5b020744e3c392b88f6a28a3b2dc80b029f574d0e6**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00823

En referencia a las documentales que obran a numerales 21 a 27 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

**RESUELVE:**

**ÚNICO-**. Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada **MIRIAM GARCÍA ECHAVARRÍA**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrase al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la **Calle 19 No 3-50 Oficina 804 de Bogotá – ce2col@yahoo.com.ar**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la ejecutada, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no

mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62543f1f65b288dfcf1a6c4c5da011957088eafe438c287c9316e92da213ccf8**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref:** Ejecutivo No. 2022-00848

En vista de la solicitud que antecede, el despacho,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las entidades financieras BANCOLOMBIA Y BANCO POPULAR para que informen el trámite dado al oficio circular No. 2677 de fecha 05 de octubre de 2022.

Igualmente, acredite los descuentos realizados a la fecha, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para acatar dicha orden, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Oficiese anexando copia del oficio y su constancia de radicación.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b62e44820dbd4bb6ccd4a52c51b7c1f5ac7f624a2070dfb95241b305292568c**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo 2022-00848

En atención al escrito obrante en los numerales 37 - 38 del cuaderno de medidas y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebd053d132cf6ff4c0f161ca3a0b07571124d0119cf3507e217e47b6eda6e38**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-00868  
**DEMANDANTE** : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
**DEMANDADO** : LUIS DAVID TRUJILLO CERQUERA

Teniendo en cuenta que **LUIS DAVID TRUJILLO CERQUERA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS DAVID TRUJILLO CERQUERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 30008-2020-240 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 02 de agosto de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 08 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$380.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b74bc173e2bfcab3390e6608abe40f42c5576f17d793c3c54d877a3ef938af**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-00903

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 21 de marzo de 2023, que obra a numerales 05 a 06 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. REQUERIR al PAGADOR de AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC S.A**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 2530 del 21 de septiembre de 2022, que le fuera radicado en sus dependencias mediante misiva electrónica del 09 de diciembre de 2022.

Ofíciense conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 03 a 04 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fb5e7436bba58d3bf8067ea7d6ea91a94133fb23040e41b5f9a1eecd905a17**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00934**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de suspensión del proceso obrante a No. 12 se requiere a la parte actora para que proceda a surtir el trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado **WILSON GIOVANNI RODRÍGUEZ RIAÑO**.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5368b5014b07dba6bf0a014f2682548abcf3c48d5f4831f6133cde8c0ec0**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref:** Ejecutivo No. 2022-01082

En vista de la solicitud que antecede, el despacho,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a las entidades financieras BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP C.F., ITAU, BANCOOMEVA Y BANCO POPULAR para que informen el trámite dado al oficio circular No. 03111 de fecha 15 de noviembre de 2022.

Igualmente, acredite los descuentos realizados a la fecha, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para acatar dicha orden, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Oficiése anexando copia del oficio y su constancia de radicación.

Finalmente, en cuanto al BANCO AV VILLAS enunciado en la solicitud, el apoderado debe tener en cuenta que la respuesta proveniente de la misma se encuentra adosada a la presente encuadernación (No. 25 - 26), luego se insta al memorialista a que proceda a la revisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187d7bd571d233dc21f1d4f0d5091323024266282178471ae982b2081d70a0b2**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01142

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 09 a 13 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 10 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$25.270.619.55** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 12 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220114200 promovido por AECSA S.A. CONTRA GERMÁN ALIRIO MONTENEGRO MONTENEGRO.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoOrdenaSe guirAdelanteEjecucion	\$ 970.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 970.000,00</b>

**SON: NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE.**

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee8a80f0258f2659ade46c3491411ff6dcc3aa6fd69f9ca0886bd83c4b9f93**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01325

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 17 a 21 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 18 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$13.332.327.00** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado. De otro lado, se advierte que las agencias en derecho por valor de \$520.000.00, hacen parte de las costas procesales.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 20 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220132500 promovido por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA con siglas C.F.A. contra ANTONIO LUIS BORRERO GUTIÉRREZ y MEYRA LUZ DE LA CRUZ QUINTERO.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,12AutoSeguirEjecucion	\$ 520.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 520.000,00</b>

**SON: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.**

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df36da67e4df02f536f457386c31f7bcc3c5a77de4157d7dea73da46fbb7f77**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01431

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 21 de marzo de 2023, que obra a numerales 06 a 07 del cuaderno cautelar, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. OFICIAR a NUEVA EPS S.A.**, para que informe a este Estrado Judicial la razón social o nombre y direcciones de ubicación del empleador como del demandado **JOSE ALDEMAR MOSQUERA CRUZ**. Oficiése indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c6ada790f81f2ef30dbab3a8bd236ed2f980cd45298e659c92a03e1f427**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01435**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **AURA LILIANA GONZALEZ LOPEZ**, de acuerdo con la documentación allegada por ella misma (09 – 10), fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el día 17 de marzo de 2023.

No obstante, teniendo en cuenta que, en el curso del término de traslado, el proceso ingresó al despacho, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a contabilizar el término restante con el que cuenta la demandada para contestar y/o presentar excepciones.

En todo caso, se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación electrónica presentada por la pasiva con el fin solucionar la obligación pendiente.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09197ffa2c71192fb02054dedf94d629b1d7ebc10e845a0ef4151b6db19eb6c3**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01482

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 23 de marzo de 2023, que militan a numerales 09 a 10 del presente paginário virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **NEIL LUIS CONTRERAS ROMERO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CALLE 100 No 19 - 54 de Bogotá**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3f1b192e1e7b747c41a66b3572b049754147146aa9f230e429c31b0caade00**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01503

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 13 a 16 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 14 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$41.585.023.00** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 16 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220150300 promovido por AECSA S.A. contra CELIS HERNÁNDEZ WILMER HERNÁN.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,12AutoOrdenaSe guirAdelanteEjecucion	\$ 1.850.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.850.000,00</b>

**SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.**

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ba135467a74e7189da6e23a2c1d60c27694cc040a027496f2b154dc36e182**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01508

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 13 a 17 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 14 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$43.175.483.00** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 16 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220150800 promovido por AECSA S.A. contra MENDOZA DÍAZ JOHN ALEXANDER**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,12AutoOrdenaSe guirAdelanteEjecucion	\$ 1.910.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.910.000,00</b>

**SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.**

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a0b86e2a1f0eef4a66621548e714b321c21461c7282047f8f3550d04bbab0a**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01536**

En atención a lo solicitado en memorial que antecede (No. 14), se **DECRETA** el emplazamiento del demandado **CAJAMARCA MARTÍNEZ JOSÉ RAÚL**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e24bf7e177798373c1a417f58a48d7cafddfaf4a58dbfa1ce528265d2bb324c**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01616

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 13 a 17 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 14 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$34.173.263.00** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 16 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220161600 promovido por AECSA S.A. contra ARANGO HINCAPIÉ LUIS GUSTAVO ADOLFO**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,12AutoOrdenaSe guirAdelanteEjecucionEjecucio n	\$ 1.550.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.550.000,00</b>

**SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.**

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en

el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5658af0e7e10017f130ba4ceb0769b7d3772296fa7281a163baa45ddb04610f2**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01670

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 21 de marzo de 2023, que obra a numerales 10 a 11 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PEDRO DUVAN BRICEÑO PEÑA**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.
- 4.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aaaecb3e13e3a97e2caba1a6fa01222b7a0d7fcfe103894acca6898c89f8d4**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01743  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A.  
**DEMANDADO** : SANDRA YAMILE VERA RUEDA

Teniendo en cuenta que **SANDRA YAMILE VERA RUEDA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRA YAMILE VERA RUEDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 9551781 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de diciembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.112.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0718e1a0be97183492cb2d6b49ba4996644574508d6d068d9bc5f83ee205f99f**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01854  
**DEMANDANTE** : BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO** : CAROL SOULANYE TORRES CASTRO

Teniendo en cuenta que **CAROL SOULANYE TORRES CASTRO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CAROL SOULANYE TORRES CASTRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de enero de 2023, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 06 a 10 y 11 a 13 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.990.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c637a1b43f2176881733254fe5c459525cfd51c6d71a58cbfef1edd1514ec14a**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00151**  
**DEMANDANTE : RORAIMA'S COMPANY S.A.S.**  
**DEMANDADO : LUISA FERNANDA CORTES GUARNIZO**

Teniendo en cuenta que **LUISA FERNANDA CORTES GUARNIZO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RORAIMA'S COMPANY S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUISA FERNANDA CORTES GUARNIZO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de febrero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$190.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4014eeb87b7a48371f925af8b5303cb1cddf3203e09a009b59a661e2eb5011e**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00244**

Respecto de la solicitud de medidas que antecede (No. 03), téngase en cuenta lo resuelto en auto del 13 de marzo de 2023 (No. 01 C. 2) mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, decisión que se encuentran en firme.

En consecuencia, la parte actora estese a lo dispuesto en dicho proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75356c6ca756296a8973e765405ffb69756f58c6f452fac3a2da9ef890c202a**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Restitución No. 2023-00258**

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 15 de marzo de 2023, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb75b47c38e0a49b09adda9ee79af13fafaced47b29a474e415d9a47731b5cba**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Monitorio No. 2023-00313

Revisada la demanda Monitoria Laboral instaurada por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S - ACTISAS** contra **EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, a fin de obtener el reconocimiento y pago en recobro de 349 incapacidades laborales canceladas los trabajadores relacionados en el libelo introductorio, el Despacho advierte que la misma no corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la especialidad Civil de Bogotá, toda vez que el presente asunto corresponde a la jurisdicción laboral, por tener competencia para tratar todos los asuntos del Sistema General de Seguridad Social, e conformidad con lo establecido en los Arts. numeral 4 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** por falta de competencia por el factor funcional y ordena su remisión al Juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. **RECHAZAR** la demanda, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. **REMITIR** la demanda y sus anexos al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Especialidad Laboral de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 10 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2962e376e3f86eef8c251dbaa5eef6b04eca59fd9c49e696ec47c009871fccc7**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00324

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **METRO OPERACIÓN INMOBILIARIA SAS** contra **STEWART & STEVENSON DE LAS AMÉRICAS LTDA.**, por las siguientes facturas de venta acumuladas:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$11.307.300.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en 17 facturas de venta, relacionadas así:

No.	FACTURA No	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO CAPITAL
1	18495	26 de noviembre de 2021	\$ 2.659.400,00
2	18506	26 de noviembre de 2021	\$ 963.900,00
3	18513	26 de noviembre de 2021	\$ 321.300,00
4	18514	26 de noviembre de 2021	\$ 642.600,00
5	18516	26 de noviembre de 2021	\$ 963.900,00
6	13578	3 de diciembre de 2021	\$ 476.000,00
7	18971	7 de diciembre de 2021	\$ 560.000,00
8	18972	7 de diciembre de 2021	\$ 1.120.000,00
9	18973	7 de diciembre de 2021	\$ 560.000,00
10	13775	7 de diciembre de 2021	\$ 452.200,00
11	13777	7 de diciembre de 2021	\$ 476.000,00
12	21182	3 de febrero de 2022	\$ 285.000,00
13	30541	10 de junio de 2022	\$ 660.000,00
14	31009	18 de junio de 2022	\$ 900.000,00
15	30941	17 de junio de 2022	\$ 267.000,00
<b>TOTAL VALOR FACTURAS</b>			<b>\$ 11.307.300,00</b>

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. NEGAR mandamiento de pago por las facturas 9183 y 10869, toda vez que, los documentos cambiarios no fueron aportadas al plenario al momento de su presentación.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67871b75572d74349a8535244a7362c6f8ad157f054905f51d3219e8b04ccf04**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Liquidación Patrimonial No. 2023-00325

Revisada la petición de liquidación patrimonial del señor **DAVID ALFONSO ACOSTA**, el Despacho advierte que el trámite de la misma no corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la especialidad Civil de Bogotá, sino que el presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, teniendo en cuenta que la competencia está prevista en el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P., y los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocen las competencias asignadas en los numerales 1, 2 y 3 de la citada norma.

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** por falta de competencia y ordena su remisión al Juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. **RECHAZAR** la demanda, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. **REMITIR** la demanda y sus anexos al reparto de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d883f2997475682fd1108d85b8624b0984142919fc8d4933009e4215d9515a2a**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00366**

Revisando el legajo de la anterior demanda, este Despacho advierte que el demandante manifiesta desconocer el domicilio principal del aquí llamado a juicio, pero señala que los hechos que dieron lugar a la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual ocurrieron en Soacha - Cundinamarca, por tanto, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial conforme a lo normado en el numeral 6° del Art. 28 del C. G. de P.

En efecto, aparece en el presente caso un fuero concurrente entre el domicilio del demandante y el lugar donde ocurrieron los hechos.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda de **EVERT ABDEL ROJAS RODRIGUEZ** contra **ANDRES FELIPE BURBANO CRUZ Y AMAURY PEREA MOSQUERA**, por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

Remítase la misma al Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dea0b2b235e081d1d1f771d17f9fc7408b310219a2ab921cd9617dfac436563**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00368**

**ASUNTO:**

Sin calificar el mérito formal de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la pérdida de competencia declarada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de 26 de enero de 2023, a fin de desprenderse del conocimiento del presente asunto.

**ANTECEDENTES:**

El 24 de enero de 2023, la señora MARIA SINDI CASTILHO CAICEDO a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva contra CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES SAS, asunto que fuera asignado en la misma calenda al JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, tal como consta en acta vista en el numeral 11 del expediente.

Mediante auto de 26 de enero de 2023<sup>1</sup>, el citado Estrado Judicial ordenó remitir el proceso por falta de competencia a la Oficina de Reparto, al considerar que la cuantía del proceso correspondía a la mínima cuantía, por estimar que su valor ascendía a un total de \$42.977.778,00 y que por ende le correspondía su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

En cumplimiento a lo anterior, la mencionada Oficina de Reparto a través de Acta Individual de Reparto número 15993 del 23 de febrero de 2023, le asignó el conocimiento de la Ejecución a esta Judicatura, esto es, al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Numeral 12.

## CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe aclarar que los asuntos sometidos a reparto de la Jurisdicción Civil, deben ser tramitados con ajuste al procedimiento establecido en la ley para cada asunto y conforme a las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura vigentes al momento de su presentación.

En este sentido, es necesario recordar que el artículo 26 del Código General del Proceso establece como regla para determinar la cuantía, en asunto como el que ocupa al despacho en esta oportunidad la siguiente:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Aunado a lo anterior, se debe apuntar que el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, dispone,

**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A continuación, es del caso resaltar que las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, a la fecha en que fue presentada por primera vez a la oficina de reparto, según el escrito de demanda obrante en el numeral 10, no solamente se limitan al capital de \$42.977.778,00, sino que además persigue el cobro de intereses de mora causados desde el 14 de octubre de 2022 e inclusive intereses de plazo desde el nacimiento de la obligación, los cuales calculados hasta la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$47.082.385,41, luego no es acertado que el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá estableciera su competencia tomando como base únicamente el valor de la primera pretensión (\$42.977.778,00) que apenas corresponde al capital, cuando la norma es clara al establecer que este factor se define por la totalidad de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Es así, que se torna improcedente para el Operador Judicial primario (Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá) desprenderse del conocimiento del presente asunto a fin de disponer la remisión del mismo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuando a la fecha de la presentación de la demanda, la totalidad de las pretensiones formuladas superan ampliamente la mínima cuantía.

En consecuencia, la competencia para continuar con el conocimiento de este proceso le corresponde al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Por lo tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero. PROVOCAR**, respetuosamente conflicto de competencia negativo.

**Segundo. REMITIR** el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado al Juez Civil Circuito Bogotá D.C., para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92821ce47c0b33eb4c386b7a836c7ff89c091d5ad6f1d6e5d22d450caf94bd0**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00465**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **CRUZ AGREDO AMANDA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 3886919**

1. Por la suma de **\$27.305.073,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63dea6164533978bee8e548df9f3f246a58556083b99554a0a124fbc77ef747**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00467**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **RODRIGUEZ RUIZ JOHANNA MARCELA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 3359238**

1. Por la suma de **\$33.959.532,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5949b31af31da9f4b59ce8d69644908fa739a034d192cfedf9e136886d61b0d**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00469**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **SANCHEZ VEGA DIANA FERNANDA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 0570798**

1. Por la suma de **\$26.777.870,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f063214df21e263f73dd718976785c82626da503a5951431f73ee3db7f6bfb**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00476**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **JHOJAN ESTIBEN JARAMILLO GIRALDO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 6758871**

1. Por la suma de **\$ 21.071.791,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9208f2b93f57966ee10ca9145316ca8089cd4e2dd8e3b6f2e0e0296fa44aa401**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00478**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **JULIANA RAMIREZ CASTRO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 2565121**

1. Por la suma de **\$2.431.048,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3932c44cdc6e4b1105a6ebf6f260f64190018cec0f6d62e6c9e1b0b803ec43d8**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00487**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **ACUNA RAMIREZ ESNEIDER ALFONSO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 4598816**

1. Por la suma de **\$ 7.639.908,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849cdb5af0dbe459e8116e67e0ace5d16e6cc0436b84d281b9ca5c3370e4fac3**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00496**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **GOMEZ ZAPATA DAVID LEONARDO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 7103286**

1. Por la suma de **\$12.989.213,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTE**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5015195a434142bfb015a4750b9bef0e222a0acee3281e652ac43f8a877a0339**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00504**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

**ALLEGUE** el certificado de existencia y representación legal de **GRANN EXPRESS INVERSIONES S.A.S**, con fecha de expedición no mayor a un mes, en la que se acredite la calidad que alude tener la señora **NYDIA JOHANA VARGAS TORRES**.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **10 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5407ded1d41281d3a0304331736ef4c2617e6472970777ce7823c791c26f18**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**